



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con fecha 30 de octubre de 2014, el Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de Morón, condenó a Jorge Alonso Armesto Mawiel a la pena de diez meses de prisión de ejecución condicional por el delito de amenazas simples, sentencia que fue confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Morón el 9 de marzo de 2015. Este último decisorio fue impugnado por la defensa mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya denegación derivó en la interposición de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual fue rechazada por dicho tribunal el 12 de agosto de 2015. Al respecto, el supremo local entendió que "la presentación directa no logra autoabastecerse, y -en consecuencia- se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el tribunal intermedio" (fs. 5/6 de este legajo).

2º) Que contra el referido decisorio, la defensa dedujo recurso extraordinario federal el día 1º de junio de 2018, en el que -como cuestión previa- planteó la extinción de la acción penal por prescripción, por considerar que la misma habría operado el 30 de octubre de 2016, al transcurrir los dos años previstos como máximo de pena para el delito por el que fue condenado su asistido a contar desde el último acto interruptivo producido en la causa (la sentencia condenatoria no firme de fecha 30 de octubre de 2014, conforme el art. 67, inc. e del Código Penal, texto conforme ley 25.990). Luego, sostuvo la

arbitrariedad de la sentencia en relación con la valoración de la prueba y la determinación de la pena.

3°) Que con fecha 13 de febrero de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa. En cuanto a lo solicitado como cuestión previa por dicha parte, y por medio de una remisión al dictamen del señor Procurador General provincial, entendió que no debía expedirse, ya que al considerar inadmisibile el remedio federal había agotado su jurisdicción. Esa denegación motivó la presentación directa ante esta Corte Suprema.

4°) Que el argumento desarrollado por el *a quo*, por medio del cual sostuvo que no debía expedirse en punto a la cuestión de la extinción de la acción penal por prescripción planteada por la defensa, ignora -sin proporcionar ninguna justificación para ello- una consolidada doctrina de este Tribunal que reconoce su origen en Fallos: 186:289, según la cual la prescripción en materia penal es una cuestión de orden público que *"...debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente"*, que se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 322:360, disidencias de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano y 323:1785; 342:1028, entre otros), que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300) y que debe declararse en cualquier instancia del juicio (Fallos: 313:1224) y por



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cualquier tribunal (voto de la mayoría en Fallos: 311:2205) (Fallos: 330:4103 y en CSJ 261/2010 (46-G)/CS1 "Guillén, Gerardo Oscar s/ causa n° 92.874", del 23 de abril de 2013, considerando 1°, entre otras).

En línea con lo establecido en los referidos precedentes este Tribunal resolvió, en reiteradas oportunidades, suspender el dictado de su pronunciamiento en los recursos en los que -como en el *sub examine*- se había omitido analizar el planteo de prescripción de la acción penal introducido al interponer el recurso extraordinario federal, señalando para ello que *"...el planteo atinente a la prescripción de la acción penal debió ser resuelto por los jueces de la causa a la luz de las circunstancias existentes al momento de ese pronunciamiento y en cualquier estado de aquélla, en forma previa a adoptar una decisión sobre el fondo pues se trata de una cuestión de orden público que puede ser planteada hasta que recaiga resolución final y solamente reviste este último carácter la dictada por esta Corte Suprema"* (CSJ 340/1996 (32-O)/CS1 "Otero, Juan Carlos y otros s/ art. 300 del C.P. -causa n° 2062-", resuelta el 21 de agosto de 1997, causa CSJ 108/2004 (40-Q)/CS1 "Química del Norte S.A.I.C. y otros s/ infracción ley 24.144 -causa n° 51.118-", del 13 de diciembre de 2005, causas CSJ 1206/2005 (41-S)/CS1 "S.A. Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices s/ infr. ley 24.144", del 16 de mayo de 2006 y CSJ 1217/2005 (41-D)/CS1 "Dapuetto de Palo, Miguel Ángel Rafael s/ alteración de límites", del 23 de mayo de 2006).

5°) Que sentado cuanto precede, se advierte que la postura adoptada por el tribunal a quo de negarse a ordenar la verificación de la subsistencia de la acción penal, tal como reclamaba el abogado defensor, infringe el deber que tienen todos los organismos jurisdiccionales -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- de conformar sus decisiones a las sentencias de esta Corte Suprema dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294). Obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

En definitiva, en virtud de los altos fundamentos constitucionales involucrados, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fallos: 307:1094).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

6º) Que tal es el supuesto que se verifica en el caso, en el cual el tribunal a quo adoptó -a fin de evitar pronunciarse acerca del planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por la defensa al interponer el extraordinario federal- una postura inconciliable con la doctrina jurisprudencial reseñada *supra* (considerando 5º), sin invocar ningún argumento novedoso que justifique su decisión, circunstancia que la priva de sustento.

La reticencia por parte de las autoridades judiciales provinciales para aplicar en su ejercicio jurisdiccional la doctrina constitucional sentada por esta Corte en casos como el presente, conlleva no solo la lesión de los derechos con relación a los cuales se adoptó el criterio respectivo y la vulneración del derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, sino el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias, por lo que la igualdad y la seguridad jurídica se ven necesariamente socavadas.

En consecuencia, la función deferida por la Constitución a esta Corte en su condición de titular del Poder Judicial de la Nación (art. 108 de la Constitución Nacional) le impone que, frente a la trascendencia institucional que exhibe el conflicto, deba asumir delicadas responsabilidades institucionales a fin de garantizar el efectivo respeto de los principios constitucionales plasmados en sus pronunciamientos, lo que exige que este Tribunal adopte una decisión que deje en claro -ante la sociedad y ante el resto de los tribunales- el

criterio con el que debe resolverse el tema sometido a conocimiento en procesos análogos al presente (en el precedente "Farina, Haydée Susana", Fallos: 342:2344).

7º) Que, en atención a lo expuesto, y toda vez que de hacerse lugar a lo solicitado por la defensa del encausado en relación con la extinción de la acción penal el dictado de un fallo por parte de este Tribunal podría resultar inoficioso, corresponde suspender el trámite de la presente queja, la que se reservará a resultas de lo que se decida en el expediente en orden a dicho planteo.

Por ello, se resuelve: 1. Suspender el trámite de este recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción. 2. Declarar que la doctrina judicial de esta Corte referida a la prescripción en materia penal, en el sentido en que i) debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión de fondo, ii) pudiendo ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, iii) por producirse de pleno derecho y iv) tratarse de una cuestión de orden público, es de seguimiento obligatorio para todos los tribunales judiciales del país. 3. Remitir copia auténtica de esta decisión al tribunal de origen a los fines expuestos en la presente; cuya resolución final deberá ser comunicada a esta Corte. Notifíquese y resérvese.

VO-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que en razón de que podría encontrarse prescripta la acción en los autos principales, corresponde ordenar la suspensión del presente recurso de queja, para que el juzgado de origen, previa verificación de la concurrencia o no de la causal de interrupción prevista en el inciso a del art. 67 del Código Penal, se expida sobre la cuestión.

Por ello, se resuelve: Suspender el trámite de este recurso de queja hasta la resolución definitiva de la cuestión de prescripción. Hágase saber a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para que le imprima el trámite que corresponde, cuya resolución final deberá ser comunicada a esta Corte. Notifíquese y resérvese.

Recurso de queja interpuesto por **Jorge Alonso Armesto Mawiel**, asistido por el **Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Morón y Juzgado en lo Correccional nº 1 de Morón**.